



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-007592-00

Verificada la demanda de la referencia, el despacho avizora su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

Corresponde ahora centrar el debate jurídico a los factores determinantes de la competencia, es así como nuestro canon normativo establece de manera incuestionable la diversidad de elementos para determinar la competencia, entre otro, por el domicilio del demandado, factor escogido por el demandante para impetrar la presente acción coercitiva (numeral 3. artículo 28 Código General del Proceso).

En el caso concreto, la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, presenta demanda ejecutiva, en contra de ISMAEL ENRIQUE QUINTANA, pretendiendo el cobro del valor del pagare adeudado, además, de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que aquella obligación contenida en ese título valor se hizo exigible hasta la solución total.

Este Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda con el fin que el demandante indicara, de conformidad con el artículo 28 del C. Gral. Del Proceso, el factor determinante de la competencia, pues no era claro para esta dependencia judicial el factor elegido por la demandante, advirtiéndole que debería señalar claramente la dirección del domicilio, y la dirección para efectos de notificación, y señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

El apoderado de la sociedad demandante aportó memorial electrónico, el día 22 de septiembre de la presente anualidad, (Ver anexo digital 05), donde advierte lo siguiente:

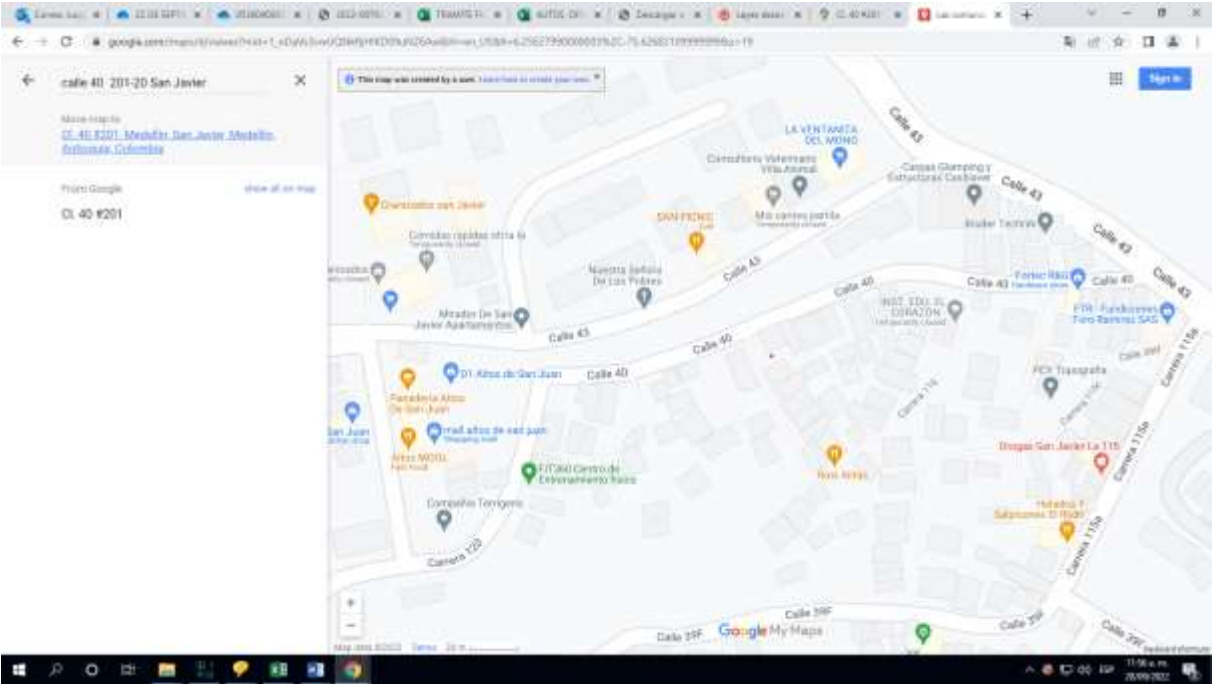
“...Señor Juez, en atención al domicilio del demandado me permito manifestar bajo gravedad de juramento que según las bases internas de la Entidad demandante y el certificado arrojado por la plataforma Transunión el domicilio

del demandado es en CL 40 # 201 - 20 PI 1, Itagüí – Antioquia, para efectos de verificación se aportará como anexo dicho certificado y el acta de entrega emitida por la Entidad demandante”.

Visto el anexo aportado, se tiene que:

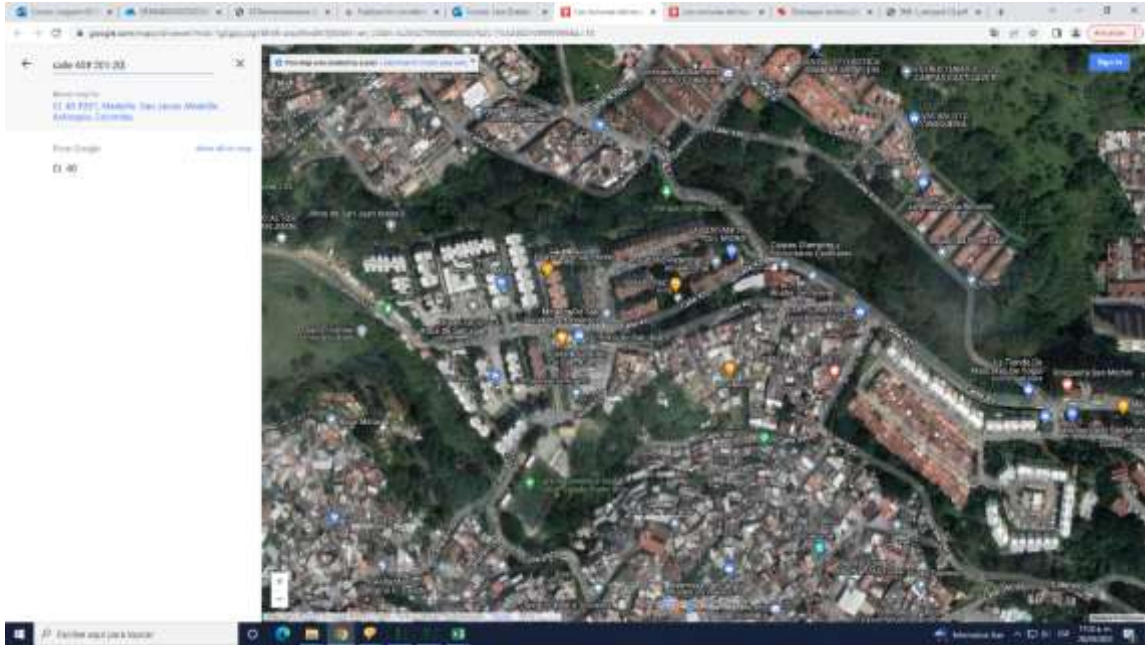
DATOS HISTÓRICOS DE DIRECCIONES								
NO.	TIPO	DIRECCIÓN	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPOTES
1	RES-LAB	CL 40 # 201 - 20 PI 1	ITAGUI (ANTIOQUIA)	31/08/2009	30/06/2022	1	SI	6
2	LAB	KR 42 # 26 - 18	ITAGUI (ANTIOQUIA)	15/02/2015	30/06/2022	1	SI	2
3	RES	VE OLIVARES	ITAGUI (ANTIOQUIA)	20/02/2016	31/12/2019	1	NO	1
4	RES	CL 40 # 191 - 410	MEDELLIN (ANTIOQUIA)	02/02/2015	30/06/2019	1	SI	2
5	RES-LAB	CL 40 # 201 - 20 PI 1	MEDELLIN (ANTIOQUIA)	31/01/2012	31/01/2018	1	NO	2

Ante tal situación, se procedió a revisar la municipalidad a la que le corresponde dicha dirección, advirtiendo que aquella pertenece al municipio de Medellín, dado que en Itagüí no existe tal dirección; CL 40 # 201 - 20 PI 1. Veamos¹:



Así mismo, en GOOGLE MAPS, aparece dicha dirección en la ciudad de Medellín – Antioquia, en el barrio San Javier, veamos:

¹ Las comunas del municipio de Itagüí- -Antioquia.



Es por ello, que se puede deducir fácilmente, que, aunque en el encabezado de la demanda la parte actora dirigió su demanda ante la jurisdicción de esta localidad, lo cierto del caso es que, en atención a la elección que tomó la actora al momento de determinar sobre la competencia de este asunto, el juez competente para dirimir la presente controversia es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Medellín, como quiera que al existir fuero concurrente, es la parte demandante quien hace tal elección, a saber, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación. (Art 28 del C. Gral. Del Proceso), y la nomenclatura Calle 40 Nro. 201 - 20 no pertenece a esta municipalidad.

En virtud de lo expuesto, respetando las claras normas de la competencia y, la facultad expresa que le asiste a la parte actora para su elección; habrá de rechazarse la presente demanda por carecer de competencia éste Juzgado para conocer del presente asunto; de consiguiente, acaecerá su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia-, al tenor de lo expuesto en el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, en contra de ISMAEL ENRIQUE QUINTANA, por falta de competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia--, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

175

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d30f82042274a48014c9c5b039a3e96afc93d4539425245a0828a6ce6892794

Documento generado en 30/09/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>